

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de efectuar una corrección a la sentencia proferida el once (11) de abril del año en curso, dentro del proceso con radicación No. 950013184001-2016-00021-00.

ANTECEDENTES

1. La señora YOLIMA SUÁREZ BARRETO interpuso demanda de investigación e impugnación de paternidad, la cual terminó con sentencia del 11 de abril del año en curso.

2. La demandante solicita se corrija el error en que se incurrió en la sentencia, respecto del número de la cédula de ciudadanía con que en vida se identificó el causante, en cuanto se digitalizó el # 15.306.46, siendo el correcto el # 15.360.465 y así mismo que no se corrigió el número de cédula de la demandante y la fecha de su nacimiento se encuentra también errada.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la corrección solicitada, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso permite efectuar correcciones a la sentencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas.

En este caso se observa que en la sentencia proferida por este Despacho, el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), se incurrió en error, como quiera que se indicó que el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 15.306.46, el cual no es correcto siendo el verdadero el No. 15.360.465, por lo que se dispondrá tener en cuenta,



RAMA JUDICIAL

para todos los efectos legales, el número correcto de la cédula de ciudadanía con que en vida se identificó el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO.

Frente al número de cédula de la demandante, debe indicarse que no existe error, en cuanto lo que se dispone corregir es el registro civil de nacimiento de la demandante, el cual para efectos de la identificación para que se pueda realizar la inscripción de la sentencia, se determina por el NUIP 760905-02472 e indicativo serial No. 2068388 de la Notaría Tercera de Bogotá, conforme se establece con la copia del mencionado registro civil de nacimiento, visible a folio 7 del expediente, por lo que respecto a este aspecto ninguna corrección es necesario efectuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de los antecedentes de la sentencia del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad de YOLIMA SUÁREZ BARRETO, con radicado No. 950013184001-2016-00021-00, en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía con que en vida se identificó el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO es el # 15.360.465.

SEGUNDO: Se niega la corrección que solicita la demandante, respecto de su número de cédula, teniendo en cuenta que para que la sentencia surta sus efectos no es necesario mencionarla en la sentencia, habida cuenta que lo que se debe corregir es el registro civil de nacimiento de la misma, el cual se determina por el NUIP 760905-02472 e indicativo serial No. 2068388 de la Notaría Tercera de Bogotá, nacida el cinco (5) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), conforme se evidencia con el registro civil de nacimiento visible a folio 7 del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria**Juez****Juzgado De Circuito****Promiscuo 001 De Familia****San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235f0fb202d5759726f9dae60f18e48dfdbd19dc71e182a3e2191b903edb0c68

Documento generado en 18/05/2022 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los beneficiarios de los alimentos que se cobran al demandado EDISON FERNANDO RIAÑO MURCIA, son menores de edad, quienes por consiguiente ostentan derecho constitucional fundamental a que se les garantice sus alimentos, se dispone requerir al Pagador de la Gobernación del Guaviare, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en Oficio No.0047 del 28 de febrero del año en curso, descontando mensualmente del salario que devenga el señor EDISON FERNANDO RIAÑO MURCIA, con C.C.9.735.250, los valores determinados en dicho oficio, teniendo en cuenta el incremento que debe hacerse anualmente a las sumas alimentarias a descontar, advirtiéndole que el incumplimiento le convierte en deudor solidario con el demandado de las sumas que deje de retener, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9ce8b0f6341a7da203018983567c7e50c59c34016b0c6b50bf7a694b28a4ed

Documento generado en 18/05/2022 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición realizada por el apoderado de la heredera EMELY AVELLANEDA MONTERO y dada la minoría edad de la misma, a efectos de garantizarle su derecho a la subsistencia, se dispone cancelarle el valor de los alimentos a que estaba obligado el causante JORGE ENRIQUE AVELLANEDA BARRETO, conforme con la conciliación aportada al proceso, de los frutos que se producen por los bienes herenciales del padre causante, a cuyo efecto y dado que se menciona en el hecho noveno que el heredero JHON ALEXIS AVELLANEDA TAFUR suscribió contrato de arrendamiento con el señor JAMIR LEÓN GARCÍA, respecto del inmueble ubicado en la calle 8 No. 20-36, 38 en la ciudad de San José del Guaviare y que en el auto que radicó la sucesión del causante se dispuso la retención del canon de arrendamiento y que no aparece que se hayan hecho efectivos por el obligado, se dispone requerirlo para que dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, en el sentido de consignar el valor de los cánones de arrendamiento dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe1a206e91b4f7a4557ec255ca0c1866841efa602db429d500e9ec61a8e20e9

Documento generado en 18/05/2022 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad que promueve el señor JOSÉ DE JESÚS GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, quien se presenta como verdadero padre de DAHIAN NICOLÁS LADINO MOLANO, representado por sus progenitores DALLY LORENA MOLANO MEJIA y VLADIMIR LADINO RUEDA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal DAHIAN NICOLÁS LADINO MOLANO, representados por sus progenitores DALLY LORENA MOLANO MEJIA y VLADIMIR LADINO RUEDA, a quienes se vincula por pasiva para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción de la acción de investigación de paternidad que busca remover la paternidad que sobre el menor tiene el señor VLADIMIR LADINO RUEDA, con el fin de que sea tenido el demandado como el padre biológico, a quienes se dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan el primero en defensa de la sociedad y el segundo en defensa de los intereses de personal DAHIAN NICOLÁS LADINO MOLANO.

3. Del dictamen de –Estudio Genético de filiación, rendido por el Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIAS SAS, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, así como la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

4. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza el demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

5. Practíquese la prueba de ADN a la niña DAHIAN NICOLÁS LADINO MOLANO, a su progenitora señora DALLY LORENA MOLANO MEJIA y al progenitor VLADIMIR LADINO RUEDA, a cuyo efecto deberán comparecer a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, el día veinticinco (25) de mayo del año en curso, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

6. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d955e920b70c545f55f9613f38fbd952dd386edf549ced2b226a3205cd242681

Documento generado en 18/05/2022 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de revisión de alimentos que promueve el señor NELSON RENATO VELASQUEZ MORALES, en contra de la señora GABRIELA MARÍA LÓPEZ CASTRO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la señora GABRIELA MARÍA LÓPEZ CASTRO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar este auto al Agente del Ministerio Público, y al Defensor de Familia para que actúen en interés de la sociedad y del menor JUAN PABLO VELASQUEZ LÓPEZ, respectivamente.

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce para actuar en causa propia al señor NELSON RENATO VELASQUEZ MORALES, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a29874426bd0db3e7c6256e7249e06f3ad95fde754819e684c5c3e8a30f303

Documento generado en 18/05/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>